

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00166.00

DEMANDANTE: Reginaldo Jiménez Ballestas

DEMANDADO: Municipio de San Benito

Visto el informe secretarial que antecede referido a que la parte demandante allegó escrito de reforma de demanda, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A¹ que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez

¹ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Ley 1437 de 2011)

(10) días siguientes al traslado de la demanda; 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.

Respecto al término para reformar la demanda, este despacho judicial en anteriores oportunidades venía aplicando la tesis referida a que los diez (10) días para la reforma deben contabilizarse dentro del término de traslado, es decir, dentro de los 10 primeros días. Interpretación que se ajusta a lo decidido por el Tribunal de Cierre mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2013², y que adicionalmente tiene respaldo doctrinario verbi gracia: 1.) El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, página 414 a 416, autor: Juan Carlos Garzón Martínez, y 2). Manual de Derecho Procesal Administrativo, página 392, autor: Rosember Rivadeneira Bermúdez, 3).

No obstante lo anterior, el despacho cambia su posición al respecto en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre quien a través de providencia de fecha 13 de agosto de 2015, proferida dentro de la acción de tutela Rad. 70.001.33.33.000.2015.0025300 promovida por el señor Javier Pinzón Redondo contra esta instancia judicial, expresó que esa colegiatura interpreta que el término de 10 días para reformar la demanda corre una vez vencido el traslado de 30 días, y que la posición fijada por el máximo Tribunal Contencioso Administrativo carece de fuerza vinculante, que no constituye precedente judicial por tratarse de una decisión aislada y por ser auto de ponente. En ese sentido resolvió, entre otros, tutelar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y ordenó que el juzgado resolviera sobre la

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 110010332400020130012100.

admisibilidad de la reforma de la demanda aclarando que no podría ser rechazada bajo el argumento de extemporaneidad.

Por lo anterior, y con la debida sujeción a lo dispuesto por el superior funcional, se asumirá que el término de diez (10) días para la reforma de la demanda se contabiliza a partir del vencimiento de los treinta (30) días del traslado de la demanda.

Al efecto, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2014, se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la entidad demandada el día 24 de marzo de 2015, por lo que el término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, venció el 06 de mayo de 2015; el término de traslado dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A corrió desde el 07 de mayo de 2015 hasta el 22 de junio de 2015; y finalmente el término de reforma inició el 23 de junio hasta el 07 de julio de 2015.

Luego, a folio 99 al 101, se observa que la parte demandante allegó el 06 de julio de 2015, escrito de reforma a la demanda, el cual adiciona un aparte concerniente a las “disposiciones violadas y concepto de violación”.

El despacho teniendo en cuenta que la actuación se hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente, y que se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A, procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Admítase la reforma de la demanda realizada por el apoderado de la demandante.

2- Por Secretaría, a efectos de notificación procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

